

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL 434
ZONA CENTRO

EXPEDIENTE 741/2023

SENTENCIA

Culiacán, Sinaloa, a 09 nueve de diciembre de 2025 dos mil veinticinco,

VISTOS para dictar sentencia los autos dentro del expediente **741/2023** del índice de este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro, derivado de la acción de **Derecho de preferencia** para ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo promovida por la vía ordinaria por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la **Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa,** [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] con fundamento en los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 48, 50, 154, 155, 157, 353-J al 353-L, 837 fracción III, 839 al 844, 870, 873-H al 873-K de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se resuelve:

I. RESULTANDO

I.a. Nombre y domicilio de las partes.

Conforme lo mandado por la fracción II del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se declaran los datos de las partes intervinientes en el presente asunto:

i. Actora: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

Apoderados Legales: Licenciados en Derecho Martín Juárez Ibarra, Berenice Juárez Inzunza y Sandra Yadira Douglas Castañeda, con identidad de domicilio.

ii. Demandados:

Universidad Autónoma de Sinaloa

Apoderados Legales: Licenciados en Derecho Rogelio Aurelio Morones López, José Emilio Gálvez López, Juana Barraza Sánchez, Cesar Eduardo Félix Román y Francisco Ramírez Acosta, con identidad de domicilio.

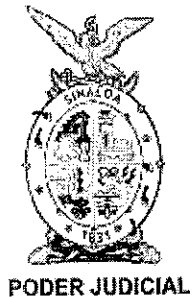
Domicilio procesal: Dirección de Asuntos Jurídicos con domicilio conocido en el edificio 2 de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ubicada en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2358, Campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, Culiacán, Sinaloa.

Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa

Domicilio procesal: Avenida Federalismo, número 2000 interior 8-A, Privada Portales del Country, colonia Recursos Hidráulicos, Culiacán, Sinaloa.

Apoderados Legales: Carlos Ernesto Luna Macias, José Jacobo Mayorquin y José Guadalupe Topete Valle, con identidad de domicilio.

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Domicilio procesal: [REDACTED]

Apoderado Legal: Licenciado en Derecho Diego Ulises Estrada Flores, con identidad de domicilio.

I.b. De la demanda, peticiones y hechos controvertidos. De acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se plasma un extracto de la demanda, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

i. La demanda fue presentada ante este Tribunal el 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, conforme el procedimiento que se detalla más adelante.

ii. La acción fue ejercida por la vía ordinaria por [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales, licenciados en derecho Martín Juárez Ibarra, Berenice Juárez Inzunza y Sandra Yadira Douglas Castañeda, ejerciendo la acción por el **Derecho de preferencia de ascenso**, para ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo en contra de los demandados la Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, [REDACTED] y [REDACTED]

iii. **Las prestaciones reclamadas** del actor a la patronal demandada fueron:

- a) El otorgamiento de la plaza académica base Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "D".
- b) Salarios caídos e intereses legales.
- c) El pago de los incrementos económicos.
- d) El pago de diferencias de prima vacacional.
- e) El incremento del 50% cincuenta por ciento de las prestaciones reclamadas, conforme la cláusula 40.7 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- f) El reconocimiento de antigüedad general.
- g) El reconocimiento de los mejores derechos de preferencia.
- h) La declaración de nulidad de nombramientos en contra de los codemandados físicos
- i) La destitución y desocupación de las plazas otorgadas a los codemandados físicos.

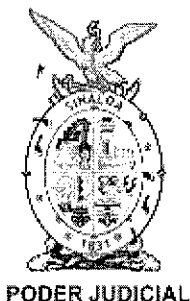
En tanto que al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa:

El reconocimiento de los mejores derechos de preferencia y el pago de los salarios caídos e intereses.

A los codemandados físicos [REDACTED]

y [REDACTED]

Reconocimiento de mejores derechos de preferencia y destitución y desocupación de las plazas.



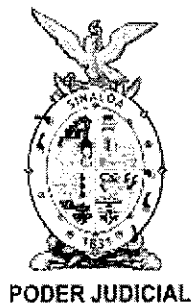
PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

455

iv. Síntesis de los hechos de la demanda.

1. Que con fecha 26 veintiséis de enero del 2013 dos mil trece, la actora inició a laborar al servicio de la Universidad demandada, siendo contratada de forma verbal y por tiempo indeterminado, desempeñándose últimamente en la plaza de Maestro de Asignatura "B" con 20 veinte clase base semanales y 10 diez horas clases semanales de interinato con adscripción a la Facultad de Contaduría y Administración Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, desempeñándose la impartición de clases en las materias de Comprensión y Producción de Textos Científicos, Administración de las Compensaciones, Pensamiento Crítico y Solución de Problemas, Estrategia de Comercialización, Emprendedurismo y Desarrollo y Desarrollo Humano y Profesional. Entre otras, en un horario de trabajo de 07:50 siete horas con cincuenta minutos a 10:50 diez horas con cincuenta minutos, y vespertino 12:00 doce horas a 14:30 catorce horas con treinta minutos, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos.
2. Que la actora recibe órdenes e instrucciones de trabajo de parte de los CC. Víctor Ismael Mizquis Reyes y Nadia Eileen Valdez Acosta, en sus calidades de Director y Secretaria Académica, ambos de la Facultad de Contaduría y Administración Culiacán.
3. Que el día 14 catorce de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, aproximadamente a las 10:00 diez horas en las instalaciones de la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración Culiacán de la Universidad, el M.C. Víctor Ismael Mizquis Reyes les comunicó verbalmente a los trabajadores académicos de dicho centro de trabajo que por instrucciones de Rectoría, con efectos a partir del 1° de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se habían otorgado las plazas de Profesor e Investigador de Tiempo Completo a favor de los codemandados físicos C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], entre otros trabajadores, sin existir notificación oficial alguna ni previa convocatoria y concurso escalafonario en los términos contractuales y legales, por lo que no se respetó los derechos de preferencia de la actora.
4. Que la patronal no cumplió con el procedimiento de asignación y concurso de escalafón previsto en la cláusula 26 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente desde 2002, sin respetar los derechos de preferencia previstos en el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, manifestando que otorgaron de manera ilegal la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo completo a los codemandados físicos [REDACTED] y [REDACTED] ya que desempeñaban los puestos de confianza como Coordinador de la Carrera de Mercadotecnia y Coordinador de la Revista ICAI, respectivamente, ambos de la Facultad de Contaduría y Administración Pública Culiacán, por lo tanto, se encontraban impedidos para promoverse escalafonariamente de acuerdo a la cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo.
5. Que los codemandados Universidad Autónoma de Sinaloa y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa son solidariamente responsables de las prestaciones económicas reclamadas, en virtud de que no respetaron el procedimiento contractual y derechos de preferencia de la parte actora.
6. Que la actora tiene mayor antigüedad general, categoría laboral, preparación académica, y experiencia docente que los codemandados físicos y por haber desempeñado por más de dos años la última plaza base como Profesor de Asignatura "B" con 30 horas clase base semanales, además de contar con el título de Licenciatura en Contaduría Pública, y Maestría en Administración; manifestando que los codemandados físicos a la fecha de otorgamiento de la plaza reclamada, tienen una menor antigüedad general y también experiencia; por lo que la actora tiene mayor preferencia laboral.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

7. Que la accionante percibe en el año 2023 dos mil veintitrés, como Profesor de Asignatura "B", con 30 horas clase base semanales, el salario base de \$6,698.40 (seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.) quincenal, así como \$1,018.16 (mil dieciocho pesos 16/100 m.n.) por incremento de antigüedad, resultando \$7,716.56 (siete mil setecientos dieciséis pesos 56/100 m.n.) quincenal, percibiendo el último salario integrado de \$514.44 (quinientos catorce pesos 44/100 m.n.) diarios.

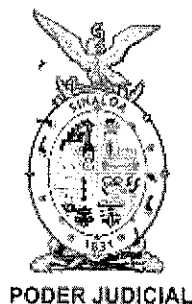
8. Que en virtud de que la actora cuenta con mayores derechos de preferencia para ocupar la plaza reclamada de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", por lo que le corresponde percibir el sueldo base de \$20,111.48 (veinte mil ciento once pesos 48/100 m.n.) mensual, o sea el salario base de \$670.39 (seiscientos setenta pesos 39/100 m.n.) diarios, más de \$4,323.96 (cuatro mil trescientos veintitrés pesos 96/100 m.n.) mensual por 21.5% veintiuno punto cinco por incremento de 10 diez años por antigüedad, resultante del 20.0% veinte por ciento y 1.5% uno punto cinco por ciento adicional establecidos en el Contrato, resultando \$24,435.44 (veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 44/100 m.n.) y \$549.44 (quinientos cuarenta y nueve pesos 44/100 m.n.) mensual de bono de material didáctico, resultando un salario integrado de \$24,984.88 (veinticuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos 88/100 m.n.) mensual o sea \$832.83 (ochocientos treinta y dos pesos 83/100 m.n.) diario, el cual deberá ser considerado a partir del 01 primero de agosto del 2023 dos mil veintitrés y por todo el tiempo que dure el trámite del juicio, con los incrementos económicos y demás prestaciones.

9. Que los codemandados físicos tienen menores derechos de preferencia que la actora: [REDACTED] con una antigüedad a partir del año 2011 dos mil once, con grado académico de maestría y ocupaba la plaza de confianza de Coordinador de la Carrera de Mercadotecnia, cuando le otorgaron la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo; Gregorio Guzmán Lares, con una antigüedad a partir del 2012 dos mil doce, con grado académico en Maestría y ocupaba la plaza de confianza como Coordinador de la Revista ICAI, cuando le otorgaron la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo; y Brenda Verónica Solano Bermúdez, con una antigüedad a partir del 2016 dos mil dieciséis, con grado académico en Maestría y ocupaba la plaza de Profesor de Asignatura "B" con 20 veinte horas base, cuando le otorgaron la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, todos de adscripción a la Facultad de Contaduría y Administración Culiacán.

10. Que la patronal conculcó los derechos de preferencia de la actora para ocupar la plaza base de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", conforme los términos del Contrato y el Sindicato vigente a partir del año 2002 dos mil dos.

v. Síntesis de la contestación de la demanda, por la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Que es cierto en cuanto al hecho número 1, con la excepción, aclaración y precisión de que no es cierto que la actora hay ingresado a laborar a la Universidad con fecha 26 veintiséis de enero del año 2013 dos mil trece, y que haya sido contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado, ya que, la actora ingresó a laborar a la Universidad el día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, habiendo sido contratada por COD (contratación por obra determinada) para impartir 15 quince horas como maestra de asignatura; según consta en la convocatoria externa, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, expedida por la Comisión Mixta General y Mixta Local, de Admisión, Adscripción y Promoción del Personal Académico de la Facultad De Contaduría y Administración Culiacán de la Universidad; precisando que en la consulta de movimientos de nómina y consulta de pagos del empleado [REDACTED]



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

456

██████████, con numero de empleado ██████ no obran movimientos ni pagos a favor de la actora con posterioridad al 01 de septiembre del año 2015 dos mil quince.

2. Que es no es cierto el punto 2, manifestando lo siguiente:

a) Que la actora únicamente recibe instrucciones de trabajo de parte del director de la Facultad de Contabilidad y Administración Culiacán.

b) Que no es cierto que las personas que la actora señala ejerzan funciones de dirección y administración a nombre de la Universidad, ya que, debido a la autonomía de que goza la Universidad, realizando sus argumentaciones en base a la Ley Federal de Trabajo.

Que por lo tanto los directores, o coordinadores no pueden ser considerados representantes de la Universidad. Señalando el artículo 31 y 34 fracción III, de la Ley Orgánica de la Universidad.

3. Que no son ciertos en cuanto a los hechos números 3, 4 y 5 manifiesta lo siguiente:

a) Que no es cierto que el día 14 catorce de agosto del 2013 dos mil trece el M.C. Víctor Ismael Mizquis Reyes haya hecho la comunicación que señala la actora.

b) Que es cierto que los demandados ██████ y ██████ por acuerdo del C. Rector se les expidió nombramiento en la plaza de Profesor e Investigador De Tiempo Completo, asociado "A", con efectos a partir del 01 primero de julio del 2023 dos mil veintitrés. Que dicho nombramiento fue con base en plaza PRODEP, siendo válido por lo siguiente:

I. Que la Universidad es una institución descentralizada.

II. Que la Universidad tiene facultades para organizarse académica y administrativamente como lo estime conveniente, dentro de los lineamientos generales establecidos en la Carta Magna.

III. Que es facultad del Rector de la Universidad contratar al personal académico y administrativo y otorgar los nombramientos correspondientes.

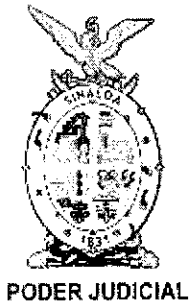
IV. Que los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneo.

V. Que el nombramiento en la plaza de tiempo completo que se le otorgó a la demandada ██████ fue en base a un procedimiento idóneo.

VI. Que existe un programa en la Secretaría de Educación Pública PRODEP, y manifestando su objetivo.

VII. Precisa que con fecha 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se envió el oficio número 511/2021-4004-26 al Dr. Jesús Madueña Molina.

VIII. Que los codemandados físicos ██████ y ██████ cumplieron con las reglas de operación del Programa, que cada año se publica las bases.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

IX. Que la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural, mediante diversos oficios, no se tuvo inconveniente en autorizar a los demandados [REDACTED] y [REDACTED]

c) Con base a lo señalado anterior, es improcedente lo solicitado por la actora, la destitución y desocupación de los demandados físicos [REDACTED] y [REDACTED] en la plaza de profesor e investigador de tiempo completo y el reconocimiento de los mejores derechos de preferencia de la actora para ocupar dicha plaza, reiterando que la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior, fue quien autorizó la liberación de esas plazas de profesor e investigador de tiempo completo en la Universidad, entre ellas la de los demandados físicos, una vez que se revisó la documentación comprobatoria, sin que el actor haya aportado documentación alguna o fehaciente, a través del programa para el desarrollo profesional docente o que haya pretendido ser participantes de éste para ser evaluados.

d) Reitera el objetivo principal del programa PRODEP, solicitando el llamamiento como terceros interesados a la Dirección del Programa para el Desarrollo Profesional Docente, a través de la Dirección General de Educación Universitaria e intercultural.

e) Que el nombramiento de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A" que se le otorgó la demandada física [REDACTED] fue por acuerdo del Rector, manifestando que tiene valor probatorio pleno, reiterando que no puede dejar de ser dejado sin efectos por lo siguiente:

I. Que la Universidad es una institución descentralizada.

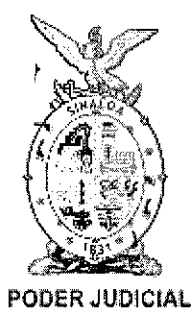
II. Que la Universidad tiene facultades para organizarse académica y administrativamente como lo estime conveniente, dentro de los lineamientos generales establecidos en la Carta Magna.

III. Que es facultad del Rector de la Universidad contratar al personal académico y administrativo y otorgar los nombramientos correspondientes.

IV. Que los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneo.

V. Que hace mención en cuanto lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

f) Que la actora reclama la plaza de Profesor e Investigador De Tiempo Completo, asociado "D", lo cual es improcedente, por los motivos antes señalados y también porque a los demandados únicamente se le otorgó la plaza de Profesor e Investigador De Tiempo Completo, asociado "A", con efectos a partir del 01 primero de julio del año 2023 dos mil veintitrés; y por lo que respecta a los demandados [REDACTED] y [REDACTED] se le hizo un cambio de nivel en su plaza de tiempo completo, al pasar de la plaza de Profesor e Investigador De Tiempo Completo, asociado "A" al de Profesor e Investigador De Tiempo Completo, asociado "D", con fecha de inicio de la nueva plaza el 07 siete de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, al presentar título de maestría; y, por lo que respecta al demandado Gregorio Guzmán Lares se le hizo un cambio de nivel en su plaza de tiempo completo, al pasar de la plaza de Profesor e Investigador De Tiempo Completo, asociado "A" al de Profesor E Investigador De Tiempo Completo, titular "A", con fecha de inicio de la nueva plaza el 07 siete de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, al presentar doctorado.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Reiterando la improcedencia del reclamo de la actora en la plaza de tiempo completo, asociado "D", ya que la accionante no cumplió con los procedimientos y reglas de operación del programa PRODEP, para ser candidata y de cumplir con los lineamientos de la convocatoria anual de dicho programa, así tampoco cumplió con los dispuesto por la legislación Universitaria, tampoco tiene nombramiento expedido por el C. Rector.

g) Que en el inadmitido supuesto que el Tribunal considere que son nulos los nombramientos de profesor e investigador de tiempo completo que se les otorgó a las personas físicas demandadas, en base a los procedimientos que quedaron establecidos en los puntos de hechos que anteceden, manifestando que este Tribunal no tiene facultades para otorgarle a la actora la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo titular "D", que reclama por los motivos:

1) Porque, para obtener el otorgamiento de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, asociado "D", y para hacer cambios de niveles de las plazas, se deben cumplir con los requisitos establecidos, y los nombramientos definitivos de contratación del personal.

2) Así también hace notar que la universidad es una institución descentralizada.

3) Que, en cuanto a los artículos de la Ley Orgánica de la Universidad, señala que deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos idóneos.

4) Invocando el Contrato Colectivo de Trabajo en cuanto a su clausulado.

5) Precisa las diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

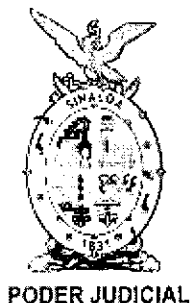
6) Que la Universidad tiene facultades para organizarse académica y administrativamente como lo estime más conveniente y fijar los terminos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo.

h) Porque, aun en el inadmitido supuesto que la actora llegare a acreditar que desempeña las labores inherentes a un profesor e investigador de tiempo completo, en el nivel asociado "D", ese no es motivo para que se condene, ya que, conforme al procedimiento contractual, debe probar que agoto el procedimiento papa alcanzar el objetivo deseado y que ha quedado precisado en los incisos que anteceden.

i) Porque en el inadmitido supuesto, en un terreno hipotético y subsidiario de que se llegase a declarar procedente la destitución de los demandados físicos, no por ese motivo la actora tiene derecho al otorgamiento de la plaza académica de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "D", ya que se reitera que la actora deberá observar el procedimiento contractual o el procedimiento igualmente idóneo, papa el reconocimiento de una plaza de tiempo completo.

j) Así también precisa que no tiene facultades para otorgarle al actor la plaza de profesor e investigador de tiempo completo asociado "D", como lo reclama en su escrito, ya que si bien es cierto que los conflictos entre las Universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de un Tribunal en el caso que nos ocupa, no se trata de un conflicto, sino se está solicitando que se le promueva de profesor de asignatura a profesor investigador de tiempo completo, lo cual le corresponde regular única y exclusivamente a la Universidad.

4. Que en cuanto a los hechos números 6, 7, 8, 9 y 10, no son ciertos, manifestando lo siguiente:



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

a) Se reitera que el nombramiento de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Asociado "A", que se les otorgó a los demandados físicos, con efectos a partir del 01 primero de julio del 2023 dos mil veintitrés, fue en base al procedimiento señalado.

b) Es falso que la accionante tenga mejor derecho preferente y/o escalafonario que los demandados, ya que no cumple con los requisitos básicos que establecen los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo para la procedencia de la acción.

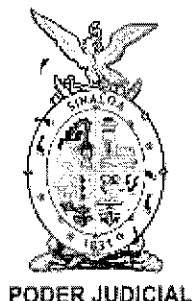
c) Que la actora no señala, ni está demostrando por qué tiene mejor y preferente derecho para ocupar el puesto de nueva creación o vacante con el que dice fueron favorecidas las trabajadoras académicas.

Reiterando que es improcedente la acción de la actora, ya que no señala expresamente frente a qué trabajador o trabajadores se considera que tienen mejores de preferencia, ya que no es verosímil que se considere con mejores derechos de preferencia.

d) Se precisa, para los efectos legales a que haya lugar, que, el demandado [REDACTED] tiene reconocida una antigüedad en la Universidad Autónoma de Sinaloa a partir del 11 once de septiembre del año 2010 dos mil diez, siendo cierta que una de sus funciones es la de coordinar la carrera de mercadotecnia, pero en su plaza de profesor e investigador de tiempo completo, en cuanto al demandado [REDACTED] si bien es cierto ingresó el 16 dieciséis de septiembre del 2021 dos mil doce tiene un ajuste en su antigüedad, quedándole al 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece, siendo cierta que una de sus funciones es la de coordinar la revista ICA, pero en su plaza de profesor e investigador de tiempo completo, y cuenta con el grado de doctor; en cuanto a la demandada [REDACTED] tiene reconocida una antigüedad a partir del 01 primero de marzo del 2018 dos mil dieciocho. Todos con adscripción en la Facultad de Contaduría y Administración Culiacán.

e) Es cierto que en el año 2023 dos mil veintitrés, la actora percibió el salario que señala, con la aclaración que a la actora también se le cubría un bono académico para material didáctico de \$379.08 (trescientos setenta y nueve pesos 08/100 m.n.) mensual, y, cuando la quincena tiene 15 días se le cubre por dicho bono el importe de \$189.54 (ciento ochenta y nueve pesos 54/100 m.n.) quincenal y cuando la quincena tiene 16 días se le cubre de bono \$202.18 (doscientos dos pesos 18/100 m.n.) quincenal. Así mismo, se precisa, para los efectos legales a que haya lugar que los \$1,018.16 (mil dieciocho pesos 16/100 m.n.) quincenales que señala la actora se le cubría por concepto de incremento de antigüedad, con la clave 010 en la nómina de pago, equivale al 15.20% del sueldo base; precisando que a partir del 01 primero de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés se incrementó el porcentaje de 15.20% al 17.20%, por tanto, a la actora se le cubrió por dicho concepto la cantidad de \$1,152.12 (mil ciento cincuenta y dos pesos 12/100 m.n.) quincenal, a partir del 01 primero de septiembre de 2023 dos mil veintitrés; ya que, en cuanto a la prestación de incremento de antigüedad, dicha prestación cambia de acuerdo a los años de antigüedad de cada trabajador, como consta en la cláusula 74 del Contrato Colectivo de Trabajo y al cumplir el 01 primero de septiembre un año más de servicio, aumentó dicha prestación.

f) Es cierto que el sueldo base de quien se desempeña en la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "D" en el año 2023 dos mil veintitrés fue el de \$20,111.48 (veinte mil ciento once pesos 48/100 m.n.) mensual, así como un bono de material didáctico por \$549.83 (quinientos cuarenta y nueve pesos 83/100 m.n.) mensual.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

458

Sin embargo, se precisa, que la actora no ostenta la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "D" y, por tanto, no tiene derecho a percibir dicho salario, manifestando que a la actora se le han cubierto en forma correcta y oportuna sus salarios en su plaza de maestro de asignatura, de acuerdo a las bases de asignatura que imparta, razón por la cual no existen diferencias a su favor.

vi. Síntesis de la contestación de la demanda, por el codemandado Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa:

1. Que en cuanto a los hechos del 1 al 8, ni se niega ni se afirma por no ser propio.

Con excepción del hecho 5, no se niega, por ser falso, siendo la verdad lo siguiente:

a) Que tienen conocimiento que en las fechas que refiere la actora, donde señala que rectoría supuestamente hizo entrega de plazas de profesor e investigador de tiempo completo a los codemandados físicos el programa PRODEP, otorgó plazas de tiempo completo mediante procedimiento seguido ante dicho ente.

Que se desconoce si la casa de estudios otorgó la plaza de profesor e investigador de tiempo completo asociado "D" que reclaman las actoras.

b) La plaza de profesor investigador de carrera de tiempo completo asociado "D", con adscripción a la Facultad de Contaduría y Administración Culiacán, de la Universidad, que es una plaza PRODEP, mismas que se fue asignada por la codemandada Universidad, en términos de ley, haciendo mención artículos de la Ley Orgánica de la Universidad.

Que se siguió el procedimiento idóneo para el otorgamiento de la plaza académica base de profesor e investigador de tiempo completo asociado "D", lo cual se encuentra autorizado.

Que el nombramiento de la plaza, fue otorgada con base a un procedimiento idóneo, dado que la Secretaria de Educación Pública tiene implementado un programa PRODEP, donde se emiten las reglas de operación del programa y los requisitos para participar.

Por ende, la actora al no haber participado en dicho nombramiento, al no haber formulado solicitud alguna, ni entregada documentación de ninguna especie con relación a las plazas que fueron otorgadas, entre las cuales la plaza que reclama actualmente, carece de acción y de derecho para reclama la plaza que solicita, dado que no demostró su interés.

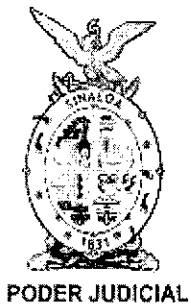
Que es totalmente improcedente que realice sus reclamos en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, pues como reitera la plaza que se reclama fue otorgada y se derivó de un procedimiento especial, mismo que el actor no participó.

vii. Síntesis de la contestación por el codemandado físico [REDACTED]

1. Que en cuanto a los hechos 1, 2, 5, 7, 8, 9, y 10, estos hechos ni se niegan ni se afirman por no ser propios del codemandado físico.

2. Que en cuanto a los hechos 3, 4 y 6, no se niegan, por ser falsos, diciendo la verdad la siguiente:

a) Que se le otorgó una plaza de profesor e investigador de tiempo completo asociado "A", en términos de ley, y posteriormente se les categorizó de acuerdo al nivel de estudios y grados acreditados de conformidad a la cláusula 9 del Contrato y de



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

ninguna manera se violentaron los derechos de ninguna persona, ni se contravino el Contrato que regula las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores, mucho menos se violentaron los derechos humanos como el actor pretende.

b) Que es totalmente improcedente que la actora realice sus reclamos en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, bajo el argumento de que goza de un derecho preferencial para el otorgamiento de una plaza base, debiéndose considerar que en la preferencia laboral el patrón está obligado a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores que les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén, todos los trabajadores tendrán derecho de preferencia, sin embargo, no aplica el supuesto de origen de la plaza que reclama el demandante.

c) Que es totalmente oscura la forma en que la actora pretenda acreditar su reclamo de su supuesta preferencia a la plaza que reclama, al realizar una serie de manifestaciones desacreditando la formación académica y desempeño laboral, reflejando a todas luces que demanda a los tercer físicos por la desocupación de su plaza a manera de pesquisa general y sin fundamento legal alguno, solo por el hecho de que supuestamente cuenta con los requisitos para la obtención de una plaza de profesor investigador de carrera de tiempo completo titular "D", soslayando por completo que la plaza que disfrutan es una plaza implementada y con recursos de un programa PRODEP, misma que le fueron asignadas por cumplir con todos y cada de los requisitos convocados.

Por ende, es inconcuso que la actora al no haber participado en dicho procedimiento y sujetarse a regulaciones de la convocatoria, al no haber formulado solicitud alguna, ni entregado documentación de ninguna especie con relacion a las plazas que fueron otorgadas, entre las cuales la plaza que detenta los codemandados físicos, carece de acción y de derecho para reclamar la plaza que reclama en la demanda que se contesta, dado que no demostró interés, por lo que no puede reclamar ahora lo que es el resultado de un procedimiento que por su decidía y displicencia no intervino, cuando estuvo en condiciones de hacerlo.

Reitera que es totalmente improcedente que realice reclamos en terminos del Contrato, pues como ya se dijo las plazas que les fueron otorgadas derivaron de un procedimiento especia, mismo que la actora no participó.

Que las manifestaciones unilaterales de la propia actora carecen de fundamento, toda vez, que las plazas que se otorgan al interior de la Universidad se apegan a los procedimientos legales.

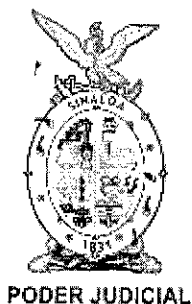
Por último, señala que hace propias las manifestaciones vertidas en vía de contestación por las codemandadas Universidad Autónoma de Sinaloa.

viii. Síntesis de la contestación por los codemandados físicos

y

1. Que en cuanto a los hechos 1,2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, estos hechos ni se niegan ni se afirmar por no ser propios de los codemandados físicos, con la salvedad de los siguientes:

a) Que al momento de obtener el nombramiento, no ocupaba un puesto de confianza al interior de la Universidad.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

459

2. Que en cuanto a los hechos 3, 4 y 9, se niegan, por ser falsos, siendo la verdad la siguiente:

a) Que se les otorgó la plaza que ostenta de conformidad con el procedimiento llevado en términos de ley.

b) Que es totalmente oscura la forma en que la actora pretenda acreditar su reclamo de su supuesta preferencia a la plaza que reclama, al realizar una serie de manifestaciones desacreditando la formación académica y desempeño laboral, reflejando a todas luces que demanda a los tercer físicos por la desocupación de su plaza a manera de pesquisa general y sin fundamento legal alguno, solo por el hecho de que supuestamente cuenta con los requisitos para la obtención de una plaza de profesor investigadores de carrera de tiempo completo titular "D", soslayando por completo que la plaza que disfrutan es una plaza implementada y con recursos de un programa PRODEP, misma que le fueron asignadas por cumplir con todos y cada de los requisitos convocados.

Que el otorgamiento de tales plazas, fueron con base a un procedimiento idóneo, dado que la Secretaría de Educación Pública tiene implementado un programa PRODEP, que tiene por finalidad fortalecer y promover la habilitación de docentes para lograr los perfiles.

Por ende, es inconcuso que la actora al no haber participado en dicho procedimiento y sujetarse a regulaciones de la convocatoria, al no haber formulado solicitud alguna, ni entregado documentación de ninguna especie con relacion a las plazas que fueron otorgadas, entre las cuales la plaza que detenta los codemandados físicos, carece de acción y de derecho para reclamar la plaza que reclama en la demanda que se contesta, dado que no demostró interés, por lo que no puede reclamar ahora lo que es el resultado de un procedimiento que por su desidia y displicencia no intervino, cuando estuvo en condiciones de hacerlo.

Que el nombramiento de las plazas que actualmente ostentan, fueron otorgadas con base a tales dispositivos legales y en función al procedimiento ampliamente descrito; aunado de que la actora finca su reclamo en disposiciones del Contrato.

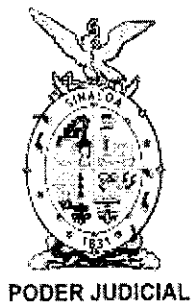
Reitera que es totalmente improcedente que realice reclamos en terminos del Contrato, pues como ya se dijo las plazas que les fueron otorgadas derivaron de un procedimiento especia, mismo que la actora no participó.

Que las manifestaciones unilaterales de la propia actora carecen de fundamento, toda vez, que las plazas que se otorgan al interior de la Universidad se apegan a los procedimientos legales.

Por último, señala que hace propias las manifestaciones vertidas en vía de contestación por las codemandadas Universidad Autónoma de Sinaloa y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en todo aquello que beneficie.

vi. Síntesis de la réplica a la contestación de los demandados, Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, [REDACTED] y [REDACTED]

1. En términos generales manifiesta, en cuanto al escrito de contestación de la patronal, que son falsos todo lo expuesto por la Universidad, en lo que controvierta a lo



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

invocado del accionante. Que en relación al primer punto de hechos manifiesta que se tenga que le corresponde a la Universidad acreditar la antigüedad controvertida.

2. Que, en cuanto al segundo hecho, reitera que el actor recibe órdenes e instrucciones de trabajo por parte de los mencionados en el escrito inicial de demanda, haciendo notar que la demandada reconoce que dichos funcionarios desempeñan los puestos de confianza señalados. Así como también, en cuanto a los puntos hechos 3, 4, 5 y 6, manifiesta que la Universidad demandada reconoce expresamente el nivel académico, así como el salario percibido por la actora en términos de lo reclamado.

3. Resaltando el expreso reconocimiento de la Universidad que otorgó unilateralmente las plazas base de profesor e investigador de tiempo completo a favor de los codemandados físicos. Así como que la Universidad no cumplió con la notificación personal al trabajador reclamante, ni al sindicato de la existencia de las plazas vacantes o de nueva creación.

4. Y en cuanto a los hechos **6, 7, 8, 9 y 10** manifiesta que resultan falaces las aseveraciones patronales de que el accionante haya tenido supuestamente los requisitos legales previstos en ley. Exponiendo excepciones a la contestación patronal.

5. En términos generales señala objeciones a las pruebas ofrecidas por la Universidad, Sindicato y codemandados físicos, objetándolas todas y cada una de las pruebas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda otorgarle.

vii. Síntesis de contrarréplica de la Universidad Autónoma de Sinaloa:

1. En términos generales argumenta en vía de contrarréplica que son subjetivas, unilaterales, carentes de fundamento legal, señalando lo siguiente:

a) Que al interior de la Universidad, las relaciones laborales se rigen en términos de la Carta Magna. De la misma manera la aplicación de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

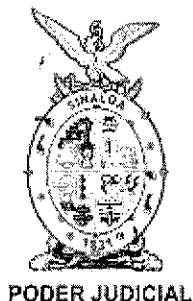
b) Que con base al marco jurídico, establece que los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos.

c) Que el Contrato Colectivo de Trabajo, establece el supuesto de la celebración de concurso de oposición, sin embargo, señala que este procedimiento de asignación se realiza cuando exista una plaza vacante o de nueva creación al interior de la Universidad.

d) Que las plazas de profesor e investigador de tiempo completo reconocidas a los codemandados, fueron con adscripción a la facultad de contaduría y administración Culiacán, por consecuencia no corresponden a plazas vacantes o de nueva creación, razón por la cual no se llevó a cabo el procedimiento contractual.

e) Que en la convocatoria publicada con fecha 29 veintinueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, se emiten las reglas y requisitos para la participación del programa PRODEP, con la finalidad de incorporar nuevos profesores de tiempo completo, al ser una convocatoria pública, cuyos requisitos pretenden la excelencia académica.

f) Que con fecha 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno y 12 doce de junio del 2023 dos mil veintitrés, se recibieron los oficios números 511/2021-4004-26 y 511/2023-2770, donde se requería en términos del convenio de colaboración para el apoyo financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, era



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

460

necesaria la ocupación de 850 ochocientos cincuenta plazas de profesor e investigador de tiempo completo.

g) Que los requisitos fueron cubiertos por los codemandados físicos, como aspirantes a la plaza convocada, por lo que se envió el expediente con los requisitos, mismos que fueron avalados.

h) Que en la convocatoria, no establece prohibición alguna en relación a la ocupación actual de una categoría de confianza, máxime que los codemandados que ocupaban ese tipo de categoría, continúan impartiendo labores académicas, con lo que se da cumplimiento a la finalidad de la convocatoria.

i) Que la parte actora no es precisa en sus hechos, ni en su acción, ya que señala derechos de preferencia, para ingreso y promoción, lo que es totalmente contradictorio, carece de legitimación para demandar derecho de preferencia.

j) Que también se debe de demostrar tener mayor capacitación, productividad y aptitud para el puesto, lo que de ninguno de los medios probatorios se acredita o demuestra por parte de la actora, además de que no existe ninguna solicitud al Sindicato o a la misma Universidad.

k) Que no es un pacto individual que violente disposiciones contractuales, que generen la nulidad como lo señala la parte actora, ya que las plazas asignadas no son de vacantes o de nueva creación.

l) Que se decrete la improcedencia de la acción.

m) Reitera también todas y cada una de las excepciones y defensas.

ix. **Síntesis de contrarréplica del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa:**

En terminos generales manifiesta que se remite a lo ya manifestado en el escrito de contestación de demanda, para en innecesarias repeticiones.

viii. **Síntesis de contrarréplica de los codemandados físicos**

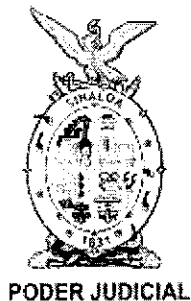
[REDACTED] y [REDACTED]

En terminos generales manifiesta que se remite a lo ya manifestado en el escrito de contestación de demanda, para en innecesarias repeticiones, solicitando también no se les dé valor probatorio por ser unilaterales y carentes de sustento jurídico.

I.c. **Del procedimiento ante el Juzgado.**

i. El escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal el día 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, con fundamento con los artículos 870 y 871, en relación con el 839, todos de la Ley Federal del Trabajo, el 08 ocho de diciembre del 2023 dos mil veintitrés se admitió a trámite en la vía ordinaria promovida por la actora.

ii. En acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del 2025 dos mil veinticinco, se dio cuenta que los días 13 trece, 14 catorce de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, 25 veinticinco de abril y 02 dos de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro los demandados y codemandados físicos Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, conforme el emplazamiento que les fue realizado por el personal actuarial adscrito a la Coordinación de Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia Civiles, Familiares,



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Especializados en Oralidad Mercantil y Especializados en Materia Laboral del Distrito Judicial de Culiacán, quienes fueron debidamente notificados y emplazados a juicio.

iii. En el mismo acuerdo se tuvo por presentada las contestaciones a los demandados, oponiendo sus defensas y excepciones, así como ofreciendo pruebas, dándose término a la actora para que formulara su réplica.

iv. En acuerdo de 30 treinta de abril del 2025 dos mil veinticinco, la secretaria instructora certifica que la parte actora generó su réplica dentro del plazo concedido, dándose vista a los demandados a efecto de que produjeran su contrarréplica.

v. En acuerdo del 13 trece de junio del 2025 dos mil veinticinco se tiene por presentada la contrarréplica por los demandados, declarándose concluida la etapa escrita y en acuerdo 16 dieciséis de junio del 2025 dos mil veinticinco señala la fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

vi. El 26 veintiséis de noviembre del 2025 dos mil veinticinco, a las 10:06 diez horas con seis minutos, se celebró la audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio, bajo los principios de concentración y continuidad, conforme lo dispuesto por el artículo 873-F, fracción VIII, de la Ley, con la comparecencia de la parte actora [REDACTED] acompañada de su apoderada legal, la licenciada **Sandra Yadira Douglas Castañeda**; por la parte patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa**, compareció su apoderado legal, el licenciado **Rogelio Aurelio Morones López**; en representación de los codemandados físicos, compareció su apoderado legal común, el Licenciado Diego Ulises Estrada Flores; sin que compareciera nadie por el **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, quienes estaban debidamente notificados.; la audiencia se desarrolló agotando sus etapas de acuerdo a los artículos 873-E, 873-F y 873-H al 873-J de la Ley Federal del Trabajo conforme obra en la videograbación correspondiente, declarándose cerrada la instrucción y emitiéndose la sentencia en la misma diligencia.

I.d. Extracto de los alegatos.

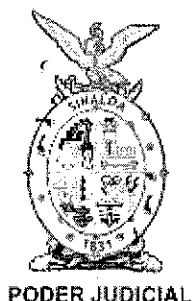
Por la **parte actora**, por conducto de su apoderada legal, manifestó:

Que en vía de alegatos manifiesto que vengo ratificando el contenido y firma del escrito inicial de demanda presentado ante este Tribunal, manifestando que las pretensiones solicitadas de nuestra parte fueron acreditadas con las pruebas ofrecidas.

Asimismo, manifiesto que la Universidad demandada reconoce expresamente la categoría de profesor de asignatura B con 30 horas base en clases semanales, así como el reconocimiento expreso de la Universidad demandada que se otorgó unilateralmente las plazas de investigador de tiempo completo a favor en este caso de la codemandada, argumentando que fue por medio del programa PRODEP, sin cumplir con los procedimientos contractuales y legales en perjuicio de los derechos de preferencia de mi representada.

Asimismo, la patronal omitió los derechos y procedimientos para la promoción de los derechos escalafonarios reclamados por mi mandante, todos ellos que se encuentran establecidos en la cláusula 26 del Contrato Colectivo De Trabajo, así como el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, solicito su a su señoría se condene a la demandada por el incumplimiento de la normatividad laboral por parte de la Universidad en



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

461

detrimiento de los derechos de preferencia del actor previstos en las cláusulas 26 del Contrato Colectivo Del Trabajo. (sic)

Por la **parte patronal** demandada, **Universidad Autónoma de Sinaloa**, por conducto de su apoderado legal, **Rogelio Aurelio Morones López**, manifestó:

En relación a la acción promovida por la parte actora, sobre los derechos de preferencia y la nulidad de nombramiento sobre los codemandados físicos, que ya nada más quedó una codemandada, en relación a ella se reitera y a los demás, a pesar de que no son parte de la litis, sin embargo, forman parte del juicio de un inicio, a ellos se les otorgó su nombramiento de tiempo completo con base a un procedimiento que no, efectivamente no deriva del Contrato Colectivo de Trabajo, por esa misma razón no se llevó a cabo el procedimiento contractual para la asignación de una plaza académica, como lo señalan las cláusulas 25, 26, 27 del Contrato Colectivo de Trabajo, puesto que se la Ley Orgánica, en su artículo 71, establece que los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de exposición o procedimientos igualmente idóneos, y aquí es donde se tomó una convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, misma que fue atendida por la codemandada cumpliendo los requisitos y también se tomaron en consideración unos oficios enviados por la Secretaría de Educación Pública hacia nuestra representada, mismos que ya fueron ofrecidos y admitidos por parte de su señoría, con lo que se demuestra que las plazas asignadas no son plazas vacantes o de nueva creación para efecto de que puedan ser convocadas y asignadas conforme a lo dispuesto en el Contrato Colectivo De Trabajo.

Es por ello que la asignación hecha se fijó con base a un procedimiento igualmente idóneo, lo que reiteramos se acreditó con las pruebas documentales ofrecidas en cuarto y séptimo término de nuestro ofrecimiento probatorio.

Por lo tanto, la asignación de la plaza a la codemandada física se encuentra asignada conforme a derecho, además de que se reitera que la accionante carece de los requisitos necesarios para la asignación de la plaza de profesor investigador de tiempo completo asociado "D" en la forma y términos que los viene reclamando. (sic).

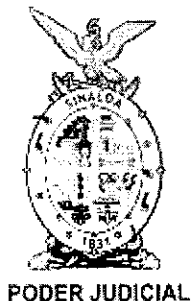
Por los codemandados físicos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, el Licenciado **Diego Ulises Estrada Flores**, manifestó:

Por economía procesal, Señor juez, replico las palabras señaladas por el apoderado legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa. (sic)

Por el **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, no compareció a la audiencia en la fase correspondiente, por lo que se les tuvo por perdido su derecho de formular alegatos.

I.e. Turno.

Agotada la secuencia procesal y desahogada la audiencia de juicio, con fundamento en la última parte del artículo 873-J, se procedió a emitir sentencia en los siguientes términos:



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO II. CONSIDERANDOS

II.a. Competencia

Este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa es competente legalmente para conocer y resolver este procedimiento ordinario por la acción de **Derecho de preferencia** para ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, derivado a que la relación de trabajo no correspondía a una empresa cuya competencia se encuentre reservada para los Tribunales Federales, conforme lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 529, 604 y 698 de la Ley Federal del Trabajo y en la fracción I del artículo 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

En cuanto al ámbito territorial, este Tribunal cuenta con la competencia jurisdiccional conforme lo señalado por el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo y el acuerdo CUARTO del Acuerdo de Creación de Tres Juzgados Especializados en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que la plaza en contienda fue asignada a los codemandados físicos, quienes tienen su adscripción dentro de esta ciudad capital de Culiacán, Sinaloa, en la cual tiene su residencia este Tribunal y por lo tanto ejerce su competencia territorial.

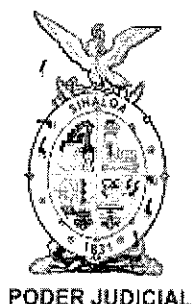
Asimismo, se tiene que la patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, es una universidad de autónoma por Ley, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 094, de fecha 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis; asimismo, el artículo 73 de la mencionada norma jurídica establece:

*Artículo 73.- Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se rigen por lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII y por el **apartado A del artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo que celebre la Institución con su personal y demás disposiciones aplicables*

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 102/2002 emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal, con registro digital 185621, cuyo rubro y texto señalan:

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

462

hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.

II.b. De las pruebas admitidas y su valoración.

Con fundamento en los artículos 776, 777 y 778 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la fracción IV del artículo 840 del mismo ordenamiento legal, las partes ofrecieron y se admitieron los siguientes medios de prueba con el objeto de probar sus acciones, defensas y excepciones, en los términos de los hechos que se tuvieron por controvertidos, según se desprendió de la fase correspondiente de la audiencia preliminar celebrada en fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco, sin que hubiera quedado prueba pendiente de preparación para su desahogo en la fase correspondiente de la audiencia de juicio, concentrada en la misma fecha, quedando de la siguiente forma:

i. De la parte actora

1. Documental VIII, consistente en copias del Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a partir del año 2002 dos mil dos, referentes de las cláusulas 9, 10, 26, 62, 65, 71, 74, 77, 79 y 81, celebrado entre la Universidad demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la que se tuvo por desahogada, siendo innecesario cualquier medio de perfeccionamiento, conforme el propio criterio por la parte accionante bajo registro digital 2020175¹, los contratos colectivos de trabajo publicados en las páginas electrónicas de los sindicatos titulares forman hecho notorio y no son objeto de prueba, siendo hecho notorio para el Tribunal la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la patronal y sus trabajadores académicos y administrativos, en términos de los artículos 796, 803 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a favor de la promovente, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

3. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

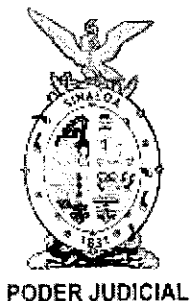
ii. De la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

3. Documental 4, consistente en copias del Diario Oficial de la Federación de fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte del que contiene el acuerdo 35/12/20 de las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Profesional Docente para el ejercicio fiscal 2021, la que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, porque configuran hechos notorios al ser publicados en un órgano oficial de

¹ CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

difusión, resultando innecesario los medios de perfeccionamiento, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Documentales 7, consistentes en copias de los oficios 511/2021-4004-26 y 511/2023-2770, emitido el primero de ellos por la Doctora Carmen Enedina Rodríguez Armenta, en su carácter de Directora de la Dirección General de Educación Superior Universitaria e intercultural, dependiente de la subsecretaría de Educación Superior, y los diversos oficios emitido por Eduardo Gerardo Rosas González, misma que se tuvo por desahogada en el acto, toda vez que en el escrito de réplica señala que objetada la autenticidad de la misma, sin ofrecer prueba en contrario, otorgándosele valor probatorio pleno, en término del artículo 795 con relación al 810, 811 de la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que las documentales públicas no requieren una verificación, validación o legitimación, sin que resulte aplicable lo señalado por la parte accionante en vía de réplica, con el criterio jurisprudencial bajo registro digital 2006828², porque en la especie no estamos ante la presencia de una documental privada, sino de una documental pública, por lo que las manifestaciones realizadas por la parte actora no son tendientes a que este Tribunal no pueda tener por admitida y desahogada dicha probanza, a la vez que por tratarse de una copia no desvirtuada por medio de convicción alguno, en términos de los artículos 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, dichas copias hacen presumir la existencia de sus originales, por lo que se tiene por desahogada es el mismo acto, siendo innecesarios los medios de perfeccionamiento ofrecidos.

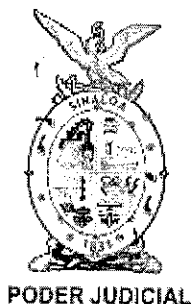
5. Documental 9, consistente en fotocopia simple de las cláusulas 9, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 40, 65, 74 y de la 97 a la 105, así como la tabla de producción de méritos académicos del contrato colectivo de trabajo en vigor, misma que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, resultando innecesario sus medios de perfeccionamiento, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 803, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

6. Documental 11, consistente en copia fotostática de los artículos 1, 2, 10, 31, 34, 55, y 71 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, misma que se tuvo por desahogada en el mismo acto, conforme la máxima que el derecho no está sujeto a prueba, en término del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Documental 13, parcialmente únicamente incisos E) y F), consistente en movimientos de nóminas, de folios 2300034402 y 23000180, emitidos por las autoridades de la Universidad, de fechas 01 primero de julio y 07 siete de agosto 2023 dos mil veintitrés, respectivamente, la que se tuvo por desahogada, según lo señalado en la audiencia preliminar, toda vez que la actora objeta la autenticidad de los mismos, sin que allegue medio de convicción alguno con el cual pueda desvirtuarla, y resultando que son documentos sobre cuya existencia fundamenta su acción principal, al haber sido los movimientos otorgados a la codemandada física. En ese sentido al no haber algún elemento que pueda desvirtuar la autenticidad misma de los documentos se tiene por desahogada en el mismo acto, en términos de los artículos 796 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

8. Documental 15, consistente en copia de una relacion de aspirantes a concurso de examen de oposición a una convocatoria externa, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, original de una solicitud de registro de personal académico y original de una constancia de antigüedad de fecha 15 quince de diciembre

² DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OBJETADOS POR LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE PERFECCIONARLOS, DE LO CONTRARIO, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

463

de 2023 dos mil veintitrés, teniéndose por desahogadas todas y cada una de ellas en los mismos términos previamente señalados porque las objeciones que viene realizando la parte accionante son en cuanto su alcance y valor probatorio, no en cuanto su admisibilidad. En ese sentido al no haber algún elemento que pueda desvirtuar la autenticidad misma de los documentos se tiene por desahogada en el mismo acto, en términos de los artículos 796 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

iii. Del codemandado Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Documental 2, consistente en copias del Diario oficial de la Federación de fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte, donde se publicó el acuerdo 35/12/20 de decreto del Programa en la Secretaría de Educación Pública, "Programa para el Desarrollo Profesional Docente" PRODEP, misma que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.
3. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

iv. De la codemandada física [REDACTED]

1. Confesión expresa.
2. Documental 2, consistente en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 veintinueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, de acuerdo general 35/12/20 de decreto de creación del programa PRODEP, misma que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.
3. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.
4. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

II.c. De la procedencia de la acción.

PRIMERO. La solicitud que nos ocupa se refiere al procedimiento ordinario promovido por el trabajador [REDACTED] por la **preferencia de derechos de ascenso escalafonario** para la asignación de la plaza de profesor e investigador de tiempo completo dentro de la patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa**.

El primer paso es comprobar la calidad de trabajador y patrón de las partes involucradas, así como existencia de una relación laboral entre ellas.

En términos de los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, se cuentan con los siguientes conceptos:

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 10.- *Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.*

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 20.- *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.*

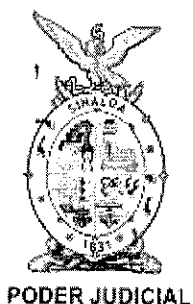
En ese sentido, tenemos que, en primer término, la parte actora en el presente juicio, [REDACTED] tuvo por acreditada su calidad de trabajador conforme el material probatorio desahogado, así como el reconocimiento realizado por la patronal demandada, por lo que ha lugar el análisis sobre la acción intentada.

En este orden de ideas, la calidad de patrón de la demandada, **Universidad Autónoma de Sinaloa**, se tuvo por acreditada con los mismos documentales, por ser quien se beneficia de los trabajos prestados por la parte actora y de la codemandada física, habiéndoles extendido diversos nombramientos dentro de la Universidad.

Por lo que hace a los codemandados físicos, en términos del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la depuración del procedimiento, este Tribunal se pronunció de manera oficiosa en términos del artículo 873-K de la Ley Obrera, a fin de hacer un pronunciamiento sobre la legitimación activa de la trabajadora, por lo que se refiere a la acción que viene intentando en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

Ello es así porque la accionante viene solicitando ante ese Tribunal se pronuncie sobre la preferencia de derechos para ocupar la plaza de profesor investigador de tiempo completo por encima de estos codemandados físicos, alegando, entre otras cuestiones, que tiene una mayor antigüedad genérica ante el centro de trabajo, sin embargo, cae en contradicción la parte accionante de en cuanto a sus pretensiones con lo narrado en los hechos 1 uno y 9 nueve de su demanda, ello es porque la parte accionante, y esto sin siquiera requerir el análisis de la contestación vertida por la patronal demandada, establece que ingresó a laborar para la patronal el día 26 veintiséis de enero de 2013 dos mil trece, fecha a partir de la cual solicita se le reconozca su antigüedad genérica ante el centro de trabajo, mientras que en el hecho número 9 establece que para los codemandados, por lo que hace Octavio Chiquete Avilés, tiene una antigüedad del centro de trabajo a partir del año 2011 dos mil once, mientras que el codemandado, Gregorio Guzmán Lares, tiene una antigüedad a partir del año 2012 dos mil doce.

Luego entonces, si la actora funda su pretensión en que tiene una mayor antigüedad genérica en el centro de trabajo por encima de los codemandados físicos, lo plasmado en el hecho número 9 de su demanda configura una confesión expresa, en términos del artículo 792, de que ella misma les viene reconociendo una antigüedad anterior en el centro de trabajo a los codemandados físicos al momento en el cual ella misma dice ingresó a prestar servicios para la hoy demandada, con lo que entonces no



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

464

cuenta la legitimación activa para reclamar una preferencia de derechos con base en una mayor antigüedad, cuando ella misma viene estableciendo en su demanda que ingresó a laborar posteriormente a la fecha de ingreso de los codemandados físicos, teniéndose que parte de que ese es su elemento de preferencia, porque establece que tanto el accionante como los codemandados cuentan con el grado de maestría y sin que sea atendible a este momento lo manifestado por la parte accionante en cuanto que dice que los codemandados ostentaban puestos de confianza para la hoy demandada, porque centra su pretensión en que tiene una mayor antigüedad y un mejor perfil académico, por lo que hace a esos codemandados, este Tribunal **resolvió la falta de legitimación activa de la accionante y en consecuencia falta de legitimación pasiva** de los codemandados, [REDACTED] y [REDACTED] para ser parte en el presente asunto, por la confesión expresa de la accionante al reconocerles una antigüedad mayor a la que ella viene ostentando.

Por lo que entonces a partir de ello se desestimó la demanda en contra de ellos, siguiéndose entonces el procedimiento únicamente en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa, del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y de [REDACTED]

Señalado lo anterior, se continúa con la resolución de fondo en el asunto que nos ocupa.

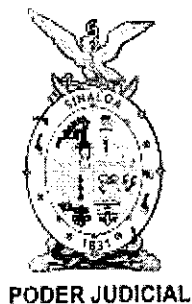
SEGUNDO. Nos encontramos entonces en el momento para valorar sobre la procedencia de la acción intentada, así como de las prestaciones reclamadas, sin pasar por desapercibida la obligación de este Tribunal de subsanar las deficiencias, omisiones o irregularidades en la demanda, tomando en consideración la narrativa de los hechos y lo que se desprende del material probatorio ofrecido, ello conforme lo establecido por los artículos 685, 873, en su cuarto párrafo, y particularmente el segundo párrafo del artículo 873-K, todos de la Ley Federal del Trabajo, transcribiéndose, por su relevancia al caso, el último referido:

Artículo 873-K.- *Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.*

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

Con ello, entonces, al no haber ningún obstáculo para la resolución del análisis de fondo de la acción intentada, ni tampoco algún elemento que requiera mayor regularización en términos del artículo 873-K, párrafo segundo, se procede al siguiente pronunciamiento.

TERCERO. Primeramente, por lo que se refiere, a la prestación reclamada sobre el **reconocimiento de antigüedad genérica**, ese Tribunal debe resolver en contra de lo peticionado por la accionante.



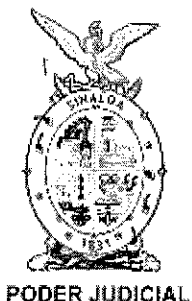
JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Ello es así porque se tuvo a la actora reclamando que inició a laborar a partir del día 26 veintiséis de enero de 2013 dos mil trece, situación que la patronal demandada establece que la prestación de servicios inició a partir del 01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince; en términos de lo establecido por el artículo 784, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal demandada a la carga de la prueba cuando se suscite controversia sobre la antigüedad y fecha de ingreso de los trabajadores.

Artículo 784.- *El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

- I. *Fecha de ingreso del trabajador;*
- II. *Antigüedad del trabajador;*

Carga procesal que se estima cubierta por la universidad demandada, conforme los medios de convicción allegados, remitiéndose a los documentos aportados en su numeral 15, consistente en la relación de aspirantes del concurso de examen de oposición de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil veinticinco, así como original de solitud de registro de personal académico y original de constancia de antigüedad expedida por la patronal demandada, documentales que son de merecer valor probatorio al poderse adminicular entre ellas, ello contrario a lo establecido por la parte actora, quien en escrito de réplica establece que no es posible otorgarles valor probatorio a dichas documentales por tratarse de documentos unilaterales generados por la hoy demandada; sin embargo, tampoco el accionante allegó medio de convicción alguno con el cual acreditara una prestación de servicios anterior a la fecha reconocida por la patronal demandada, ni tampoco allegó medio de convicción alguno con el cual pretendiera destruir los efectos y alcances de las documentales aportadas por la patronal demandada, con lo que entonces ha de adminicularse entre ellos que la accionante concursó dentro del examen de oposición según la constancia agregada de los autos a foja 368, contendiendo para las materias de *comprensión y producción de textos científicos* de los grupos 16 dieciséis, 17 diecisiete y 23 veintitrés, para el periodo del 01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince al 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, adminiculándolo con la solicitud de registro de personal académico agregado foja 369, en la cual se advierte la solicitud con fecha de ingreso al 01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince en conjunto con la constancia 2309058 agregada foja 370 de autos emitida por la Dirección de Personal de la casa de estudios demandada, de las cuales, en todas y cada una de ellas se desprende el inicio de la relación laboral, por no tener ningún elemento en contrario en los autos aportados por la parte accionante, que fue a partir del concurso de oposición externa con efectos al 01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, por lo que entonces resulta **IMPROCEDENTE** el reclamo realizado por la parte accionante para efectos de que se le tenga por reconocida su fecha de ingreso ante la patronal a partir del 26 veintiséis de enero de 2013 dos mil veintitrés, por no haber aportado ningún medio de convicción en contra de lo que sí acreditó por la patronal demandada, habiendo entonces cubierto su débito procesal no con uno, sino con tres documentos que no fueron desvirtuados de manera alguna por la parte accionante, con lo que entonces es de resolverse que la antigüedad de la trabajadora se contabiliza ante la hoy demandada a partir del 01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

465

CUARTO. Previo al análisis de la procedencia del fondo de la acción, es necesario el análisis y resolución de las **excepciones** tendientes a destruirlas según lo manifestado por los demandados.

A ese sentido se tuvo que la Universidad demandada opuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de la acción, en términos según lo señalado en su excepción quinta del escrito contestatorio, la cual este Tribunal es de resolverla **IMPROCEDENTE**.

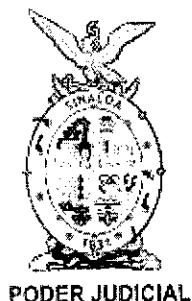
Ello es porque funda la parte patronal su excepción en lo establecido por la cláusula 22 del Contrato Colectivo de Trabajo, lo cual resulta **inoperante** a su defensa, al estar estableciendo que, si la plaza en contienda no le resulta aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo, entonces no puede regir la sustanciación adjetiva al clausulado de dicho pacto colectivo, por lo que entonces resulta inaplicable el clausulado invocado y con ello **IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción opuesta.

QUINTO. Precisado lo anterior, pasamos al análisis de la acción de fondo sobre el **derecho preferencial de la accionante para el otorgamiento de la plaza de profesor investigador de tiempo completo** por encima de la que le fuere otorgada a [REDACTED]

Sobre este reclamo, el Tribunal es de resolverlo **PARCIALMENTE PROCEDENTE**.

Ello es porque la parte demandada sustentó su defensa al establecer que a la codemandada le fue otorgado su nombramiento como profesora investigadora de tiempo completo al haber sido beneficiaria del programa PRODEP, alegando para ello la aplicabilidad del programa que se tuvo se tiene por plenamente acreditado conforme las documentales aportadas, tanto por la patronal, como por el Sindicato y la codemandada, sobre las reglas de operación del programa, lo cual se acredita entonces la existencia de dicho programa y tal y como ha sido ventilado en otros asuntos, que mediante ese se tiene la dictaminación por parte de una dependencia administrativa en la cual califica un perfil idóneo para que puedan trabajadores de la casa de estudios demandada ser reconocidos con la plaza de profesor investigador de tiempo completo, situación que la patronal demandada acreditó de manera plena, a criterio de este Tribunal, por lo que hace a los que originalmente eran codemandados [REDACTED] y [REDACTED] ello conforme su documental número 7 consistente en el oficio 511/2023-2770 de fecha 12 doce de junio de 2023 dos mil veintitrés, agregado a los autos de fojas 329 a 330, de los cuales se tiene en los numerales 6 y 7, la calificación como perfil deseable en favor de [REDACTED] y [REDACTED] bajo las claves de plaza UASPP-2015-75 y UASPP-2015-79, para la dependencia de educación superior ciencias económico-Administrativas, con lo que de esa manera la patronal demandada acreditó que, aún y cuando dejaron de ser parte en el presente asunto estos codemandados según lo resuelto en la diligencia, se considera que la patronal demandada no acreditó dicho extremo de asignación de la plaza PRODEP mediante este perfil deseable para el caso de la codemandada [REDACTED] porque ella no es referida en el oficio que se da cuenta y que fue allegado por la patronal, ni tampoco de otro documento que haya allegado a los autos.

Teniéndose para esos efectos que, de la diversa documental allegada por la patronal consistente en el movimiento de nómina a favor de la codemandada, a diferencia de los movimientos de nómina otorgados a los diversos codemandados, según se advierte a foja 366, el movimiento de nómina de fecha 01 uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, recibido el 15 quince de julio de 2023 dos mil veintitrés por la Universidad Autónoma de Sinaloa, en el área de sueldos y salario, del mismo se



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

advierde el acuerdo del rector para otorgar el nombramiento de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "A", a la Facultad de Contaduría y de Administración de Culiacán, sin hacer referencia a que esta designación haya sido con base en programa PRODEP, tal y como se puede advertir de los documentos que, si bien no fueron admitidos por parte del Tribunal al no ser parte en el juicio, sobre el movimiento de nómina a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], agregados a fojas 362 a 364, pero invocándose la máxima de la experiencia que en todos y cada uno de los movimientos que se ha sustentado la defensa de la parte patronal en los diversos asuntos tramitados ante este Tribunal, en aquellos que han gozado de ese calificativo o dictaminación como perfil deseable se contiene tanto el oficio otorgado por la dependencia pública, como la anotación en el movimiento de nómina que este fue con base en dicho programa PRODEP.

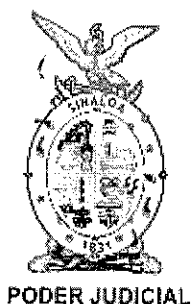
Teniendo para esos efectos que también, conforme la defensa y lo plasmado por la patronal demandada en su escrito contestatorio, al momento de contestar sobre el nombramiento que le fuera otorgado a la codemandada, hace una referencia que este le fue otorgado por acuerdo del rector, fundándolo en la atribución bajo la autonomía que goza la Universidad Autónoma de Sinaloa, ello al momento de contestar en los hechos 3, 4 y 5, en su inciso e), a hoja 10 de la contestación, reverso de foja 145 de autos, en los cuales establece que el nombramiento se otorgó, se cita textual

a la demandada física [REDACTED] fue por acuerdo del C. Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el cual también tiene pleno valor probatorio y no puede ser dejado sin efectos por lo siguiente: (sic)

Argumentando, en términos generales, que la patronal demandada, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica cuenta con facultades y autonomía en su organización, autogobierno y autodeterminación; sin embargo, es de precisarse por parte del Tribunal que **dicha autonomía no significa discrecionalidad**; dicha autonomía no significa arbitrariedad; y, esa autonomía no implica el no sujetarse a la propia normatividad universitaria, porque en términos de la propia defensa esgrimida por la patronal, conforme el artículo 71 de su Ley Orgánica en vigor, se establece ciertamente que la asignación de esos nombramientos definitivos para el personal académico se realizará conforme procedimientos contenidos en el pacto colectivo o un procedimiento igualmente idóneo, que **no puede ser de manera alguna calificada por parte de ese Tribunal como un mecanismo igualmente idóneo, la arbitraria discrecionalidad del rector** de otorgar un nombramiento definitivo sin ningún sustento, ni en el Contrato Colectivo, ni en los diversos procedimientos idóneos que se han ventilado y son del conocimiento del Tribunal, como lo es el programa PRODEP.

Luego entonces, al no soportar la parte demandada la razón por la cual le fue otorgado el nombramiento de Profesor Investigador de Tiempo Completo a la codemandada [REDACTED] conforme el movimiento de nómina allegado a los autos y no vinculándolo de manera alguna que este haya sido con sustento, ni haber acreditado que sea mediante la participación de la codemandada como candidata a ser considerada con base en el programa PRODEP, es que este Tribunal resuelve **POR LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO otorgado a [REDACTED]** a partir del 01 uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, por no haberse sujetado ni al procedimiento legal, en términos de la Ley Orgánica, ni al procedimiento contractual, conforme el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor al momento del otorgamiento de la plaza en contienda.

Sin embargo, esta nulidad no puede dar lugar a que la plaza en contienda en este acto le sea otorgada a la accionante; ello es porque, tal y como se ventila desde la



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

466

propia demanda y como lo señala tanto la patronal demandada, como en su caso el Sindicato codemandado, existe un pacto colectivo que rige las relaciones laborales entre los trabajadores académicos y la Universidad Autónoma de Sinaloa, procedimientos dentro de los cuales se establece cómo se debe de llevar a cabo, conforme dicho pacto colectivo, la asignación de una plaza vacante, que esto es mediante una convocatoria pública dentro de la cual podrán registrarse todos quienes se consideren derechosos y reúnan los requisitos en términos de esas cláusulas 25, 26 y 27 del pacto colectivo.

Por lo que entonces, este Tribunal estaría de igual manera, tal y como la parte actora reclama una violación de sus derechos de preferencia, también este Tribunal estaría actuando en contravención de los derechos laborales y conquistas sindicales del resto de la comunidad académica de la patronal, si se realizara de manera discrecional la asignación de la plaza en contienda a la accionante, sin que sea suficiente para ello el que haya sido la actora quien hubiere decidido accionar ante ese Tribunal, porque para ello se invoca y resulta aplicable el propio criterio jurisprudencial que señala la parte demandada en su contestación, emitido por la entonces Segunda Sala, bajo registro digital 164197, que establece:

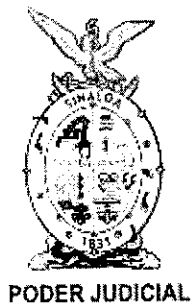
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EN LOS CONFLICTOS LABORALES CON SU PERSONAL ACADÉMICO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA SUSTITUIRSE, EN LA EVALUACIÓN ACADÉMICA, A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LA NORMATIVA INTERNA.

Si bien los conflictos entre las universidades o instituciones autónomas por ley y sus trabajadores deben someterse a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que ello implique violación a la autonomía universitaria en lo referente al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, en virtud de que conforme a la Ley Federal del Trabajo, éstas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la referida Ley, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente; ello no significa que la autoridad laboral pueda sustituir a los órganos que la normatividad interna de la universidad o institución designe para la evaluación académica del trabajador, pues acorde con el artículo 353-L de la Ley citada, para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, debe ser aprobado en dicha evaluación efectuada por el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por las propias universidades o instituciones, por lo que el criterio para calificar a un sustentante no es revisable por la Junta, en tanto no puede sustituirse al comité o jurado de evaluación, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen relativo. En síntesis, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver el conflicto de trabajo presentado a su conocimiento; sin embargo, en los aspectos de valoración académica están impedidas para modificar la calificación del aspirante.

—resaltado propio—

Luego entonces, tal y como se precisó por parte del Tribunal, al no tener las facultades para poder subsumirse y sustituirse en las autoridades académicas-administrativas que rigen este tipo de concursos, es que por ello el Tribunal se apartó de conocer de cualquier perfil académico entre los demandados y la accionante, porque para ello es necesario se observe el procedimiento contractual.

A consecuencia, conforme lo establecido por las propias cláusulas 25, 26 y 27 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales con la Universidad Autónoma de Sinaloa y su personal académico y con relación al artículo 71, la Ley Orgánica del Poder de la Universidad Autónoma de Sinaloa, este Tribunal **CONDENA**



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

a la patronal demandada a realizar la notificación al Sindicato titular del Contrato Colectivo sobre la plaza que a partir de la nulidad pronunciada por este Tribunal ha quedado como vacante para ocupar la plaza de Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Contaduría y Administración Culiacán, **para efectos de que se lleve a cabo el procedimiento contractual que resulta aplicable**, dentro del cual podrá optar la hoy accionante para participar, comunicándolo ello conforme el procedimiento correspondiente, así como cualquier otra persona que reúna los requisitos para ello.

Es por ello que, este Tribunal resuelve sobre la **PARCIAL PROCEDENCIA** del reclamo, **declarándose la nulidad del nombramiento que le fue otorgado a [REDACTED]** en los términos señalados, pero no siendo posible la asignación de la plaza de manera directa a la accionante, porque se estima que ello vulneraría más derechos de la colectividad.

Por ello se **CONDENA** entonces a la patronal en los términos señalados para que haga del conocimiento del sindicato está vacante y se lleve a cabo el procedimiento contractual en los términos del pacto colectivo en vigor.

Con ello, entonces, producto de esa nulidad, **se condena a la codemandada [REDACTED] a la desocupación** de la plaza que le fuere ilegalmente otorgada, según lo resuelto por este Tribunal.

Sobre el **remanente de prestaciones reclamadas** por la parte accionante, estas quedan **SIN MATERIA**, porque se encontraban ligadas a la procedencia total de la acción, esto es, que le fuere otorgado por parte de ese Tribunal el nombramiento de Profesor Investigadora De Tiempo Completo y en consecuencia tuviera derecho a las diferencias salariales y en demás prerrogativas en los términos que se venían reclamando producto de esa denegación de su ascenso. Pero en los términos que se resuelven de parte del Tribunal, quedan sin materia dichas prestaciones, refiriéndose puntualmente a lo que se refiere en el inciso A) y quedan sin materia las prestaciones reclamadas en los incisos B), C), D) y E) del reclamo realizado a la patronal demandada y los homólogos realizados al sindicato codemandado.

SEXTO. Por lo que se refiere al inciso F), sobre el incremento del 50% cincuenta por ciento de las personas económicas, si bien queda sin materia, es de precisarse de parte del Tribunal que esta es una prestación **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** conforme la acción reclamada.

Toda vez que la cláusula 40.7 del pacto colectivo de trabajo, establece que ese incremento del 50% cincuenta por ciento tendrá derecho el actor a reclamarlas **cuando la acción ejercida sea la de rescisión** de la relación laboral por una causa imputable al patrón.

Habida cuenta que la acción ejercida es por la preferencia de derechos de ascenso para efectos de que la accionante continúe prestando servicios para la demandada, es una prestación **notoriamente improcedente**, en los términos que ya se ha precisado, en todos aquellos asuntos patrocinados por la defensa obrera, por lo que se recalcan los apercibimientos decretados, a fin de que se limite a realizar estos reclamos, generando expectativas que no son acordes, ni a la ley, ni al Contrato Colectivo, ni a la realidad, a fin de que no se obstaculice cualquier posible resolución en los autos, de lo contrario, el Tribunal actuará en términos del artículo 48, párrafo quinto y 48 bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Artículo 48.- [...]



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

467

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sirva de sustento de orientación a lo anterior los criterios jurisprudenciales bajo registros digitales 177825, 2023617, 2029028 y 2016348, que establecen:

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.

El artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad, **cuando el patrón le reduzca el salario**. Del análisis relacionado de dicho precepto con el artículo 52 del mismo ordenamiento y las normas protectoras del salario previstas en el capítulo VII del título tercero de la ley, se concluye que para que opere la rescisión de mérito, **basta que el trabajador acredite la existencia de la reducción**; por lo que resulta inadmisibles condicionar la procedencia de la acción a que además demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTIÓ O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

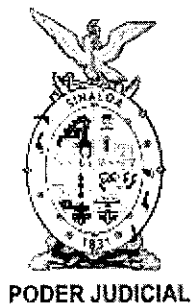
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar a quién corresponde la carga de la prueba para demostrar si existió reducción del salario cuando se alega como causa de rescisión de la relación laboral, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, ya que uno consideró que corresponde al trabajador y el otro al patrón.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que conforme a lo previsto en los artículos 784, fracción XI, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama la existencia de reducción salarial, al implicar controversia sobre el monto y pago del salario, corresponde al patrón demandado la carga de la prueba.

Justificación: Si en la demanda laboral, **el trabajador demanda la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para él, por haber el patrón reducido su salario**, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, **la controversia gira en torno al monto y pago del salario**, por lo cual, conforme a lo previsto en el diverso artículo 784, fracción XII, de la ley en cita, corresponde al patrón la carga probatoria y deberá, en cualquier caso, **demostrar que no hubo diferencia o reducción salarial o que, habiéndola, está justificada conforme a las condiciones en que se desarrolló el trabajo, ya sea que se trate de deducciones por faltas, retardos o cualquier otra razón que la justifique o haga patente que no hubo intención de su parte de reducir indebidamente el salario del trabajador**.

REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA.

Hechos: Un trabajador demandó la rescisión laboral sin responsabilidad para él, con motivo de la reducción a su salario, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. El patrón señaló que esa reducción era válida, de acuerdo con el diverso 110, fracción I, pues se trató del pago por un faltante de dinero en el corte de caja a la máquina registradora operada por aquél. La autoridad laboral consideró no acreditada la causal de rescisión porque el descuento se encontraba permitido por este último precepto y el patrón obró con consentimiento del trabajador.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al patrón probar que la reducción al salario de la persona trabajadora está justificada.

Justificación: De acuerdo con los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II y 805 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una controversia gira en torno a la reducción salarial, incumbe a la parte patronal acreditar con las pruebas pertinentes tanto la existencia del dinero faltante o pérdida que afirma justifica el descuento con base en el mencionado precepto 110, fracción I, como la responsabilidad que atribuye a la persona trabajadora, pues de lo contrario no puede considerarse justificada la reducción al salario.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN SALARIAL. PARA QUE SE CONFIGURE DICHA CAUSAL ES SUFICIENTE QUE EL PATRÓN HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, POR CUALQUIER MEDIO, SU DECISIÓN DE DISMINUIR SU SALARIO.

De los artículos 51, fracción IV, 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 88/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 482, de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.", se advierte que **es causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, reducir el patrón el salario, que es la retribución que debe pagarle por su trabajo** y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por ese motivo y que **tratándose de la rescisión de la relación laboral por reducción de salario, es innecesario que el trabajador demuestre que efectuó las gestiones para obtener el pago correcto, porque basta con que acredite la existencia de su reducción; por tanto, para que dicha causal de rescisión se configure, debe existir una reducción en el salario percibido por el trabajador** y ello se verifica cuando se revela la decisión del patrón de pagar al empleado menos de lo que recibía; en consecuencia, se estará en condiciones de constatar la actualización de los presupuestos de dicha acción, y origina así el derecho del trabajador para rescindir la relación laboral sin su responsabilidad.

—resaltados propios—

SÉPTIMO. En este sentido por lo fundado, motivado y valorado, apreciando los hechos en conciencia y en aplicación del principio de primacía de la realidad, en términos de los artículos 685, 837, fracción III, 842, 843, 873-K y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, y 55 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, este Tribunal resuelve que la actora **PROBÓ PARCIALMENTE** su acción, declarándose la **nulidad del nombramiento** que le fue otorgado a [REDACTED] y **CONDENÁNDOSELE** a la desocupación de la plaza, por lo que la patronal demandada, **Universidad Autónoma de Sinaloa**, deberá de dejar sin efectos el nombramiento que le fuere otorgado a la codemandada física y dar las facilidades al **codemandado Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, para que se lleve a cabo la convocatoria conforme el procedimiento contractual afín, sobre la plaza que se ha declarado vacante con esta resolución.

Se le dio a la patronal el término de 15 quince días posterior a la resolución para dar cumplimiento y acatar lo señalado; posterior a ello, el mismo término tendrá el Sindicato codemandado para emitir la convocatoria correspondiente.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

468

Conforme lo señalado por los artículos 847 y 873-K, las partes cuentan con el término de 03 tres días para solicitar la aclaración sobre alguna omisión o error en que se haya incurrido en el dictado de la presente resolución, en el entendido que tal aclaración no podrá buscar cambiar el sentido de esta.

Por tratarse de un procedimiento ordinario, no se admite recurso alguno en contra de la resolución emitida, por lo que surte sus efectos a partir de su notificación, que lo fue en la audiencia misma en la que se emitió, en términos de los artículos 744, párrafo tercero y 838 de la Ley.

Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al Tribunal o mediante el Sistema Digital o Plataforma Electrónica al buzón electrónico que se haya asignado a las partes. En caso de que la notificación se realice por el actuario, si la parte o persona a notificar no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos y en su caso fotos del lugar y la cédula que fije.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado

Artículo 838.- El Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Artículo 873-K.- **Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno**, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido. [...]

—resaltados propios—

OCTAVO. Lo anterior deviene en el innecesario estudio, valoración y pronunciamiento sobre el resto de los argumentos, controversias, pruebas o excepciones opuestas por las partes, porque nada de ello daría un resultado distinto a la resolución emitida. Sirva de orientación a ello los criterios jurisprudenciales bajo registros digitales 220396 y 359872, que establecen:

PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.

Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión.

EXCEPCIONES, INNECESARIAS ESTUDIO DE LAS.

Toda sentencia debe ocuparse en primer lugar, del estudio de la acción ejercitada; y si se llega a la conclusión de que no se probó, es ocioso ocuparse de las excepciones opuestas, que no son sino las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción.

Esta resolución se da conforme lo señalado en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXIX y Apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 529, 837 fracción III, 839, 840 al 844, 873-K, y demás relativos de la



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Ley Federal del Trabajo y 55 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse:

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora **PROBÓ PARCIALMENTE.**

SEGUNDO. Se **CONDENA** a [REDACTED] a la **desocupación de la plaza** que le fuera ilegalmente otorgada.

TERCERO. **SE CONDENA** a la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, a la **nulidad y deje sin efectos** el nombramiento otorgado a la codemandada física y dé las facilidades al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, y se actúe en los términos ordenados.

CUARTO. **SE CONDENA** al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, para que lleve a cabo el procedimiento contractual para la **emisión de la convocatoria al concurso de oposición** sobre la vacante que se origina con esta resolución.

QUINTO. Expídase a favor de las partes copia certificada de la presente resolución, previa toma de nota en autos de su entrega y recepción en conformidad.

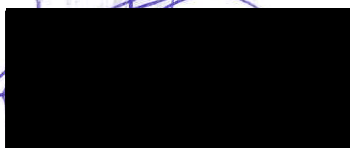
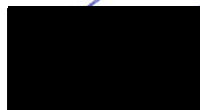
SEXTO. Devuélvanse los documentos originales allegados por las partes, previa la toma de nota correspondiente en autos.

SÉPTIMO. Se tuvieron a las partes por notificadas de lo aquí resuelto en la propia fecha de la audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio, en términos de los artículos 744; párrafo tercero, 837, fracción II, 838, 847, 873-F, fracciones I y II, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO. La presente sentencia documento corresponde a la resolución oral emitida en la audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio, desahogada en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2025 dos mil veinticinco. Comuníquese a las partes a través del buzón electrónico asignado en autos.

NOVENO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Doctor en Derecho Gerardo Alfonso García López, Juez adscrito al Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, quien autoriza y da fe, con la asistencia de la Secretaria Instructora, Karla Lizzette Moreno Saucedo. DOY FE.



PODER JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN
MATERIA LABORAL
DE LA ZONA CENTRO